



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
07 de mayo de 2019

DETEREL 149/2019.

A la : Comisión Permanente de **Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que modifica los artículos 77, 79, 82, 105 y 108 de la ley 176-07.

Ref. : **Exp. 01033.** Of. 000197 d/f 01-04-2019

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar los artículos 77, 79, 82, 105 y 108 de la ley 176-07.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor **Rafael Calderón, Senador de la República, provincia Azua.**

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 199 de la Constitución, que establece: "Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: **"Artículo 112.- Leyes orgánicas.** Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras".

Debemos expresar que en el Senado de la República cursan la iniciativa 01030, la cual modifica la propia ley 176-07 y la 01035.

Desmonte Legal

Hemos observado que esta iniciativa no posee leyes previas que le sustenten. Al respecto, es necesario establecer los sustentos legales anteriores que le dieron origen, en la especie la ley 176-07 y la Constitución, mínimamente, recomendamos lo siguiente:

VISTA la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.

VISTA la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.

VISTA la Ley No. 49, del 3 de enero de 1939, que crea la Liga Municipal Dominicana y su Reglamento del 26 de enero del 2011.

Al respecto, es preciso señalar que los manuales de técnicas legislativas recomiendan con precisión la forma cómo deben presentarse los vistos, esto es, de forma descendente, mencionando el número de la ley, fecha y nombre tal como aparece en la Gaceta Oficial, lo que no se observó en esta iniciativa. Recomendamos lo siguiente:

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Vista: La Ley No. 49, del 23 de diciembre de 1938, que crea la Liga Municipal Dominicana.

Análisis legal

Del análisis del proyecto de ley y su estudio, no observamos cuestiones que le afecten frente a temas de naturaleza legislativo.

| LEY 176-07 | PROYECTO DE LEY |
|---|--|
| <p>Artículo 77.- Definición. Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares. Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece.</p> | <p>Artículo 1.- Se suprime del artículo 77 de la Ley No. 176-07, la parte que señala: "Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece", para que en lo adelante este artículo rece de la manera siguiente:</p> <p>Artículo 77. Definición. Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares".</p> |
| <p>Artículo 79.- Atribuciones y Funciones. Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.b) Cementerios y servicios | <p>Artículo 2.- Se agrega el acápite (L) al artículo 79 de la Ley No. 176-07 y que dirá:</p> <ul style="list-style-type: none">l) Todas las demás funciones propias a la administración de un ayuntamiento, de acuerdo con la presente ley. |



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

| | |
|--|---|
| <p>funerarios.</p> <p>c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.</p> <p>d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales.</p> <p>e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos.</p> <p>f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.</p> <p>g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.</p> <p>h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos naturales.</p> <p>i) La limpieza de calles y el ornato público.</p> <p>j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales.</p> <p>k) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal.</p> | |
| <p>Artículo 82.- Atribuciones y Limitaciones del Director/a y Vocales del Distrito</p> | <p>Artículo 3.- Suprimir los acápites a, b, c, d y el párrafo, del artículo 82 de la Ley No. 176-07. En lo</p> |



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

| | |
|---|--|
| <p>Municipal.</p> <p>Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Realizar empréstitos;b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturalezac. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza;d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia. | <p>adelante el artículo 82 rezara de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 82. Atribuciones y Limitaciones del Director/a y vocales del Distrito Municipal. Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen."</p> |
| <p>Artículo 105.- La Liga Municipal Dominicana.</p> <p>La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario general electo por los síndicos/as de los municipios y el Distrito Nacional cuatro años.</p> <p>Párrafo. Para ostentar el cargo de secretario general de la Liga Municipal Dominicana, los/as candidatos/as</p> | <p>Artículo 4.- Se modifica el artículo 105 de la Ley No. 176-07 para que diga de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 105.- La Liga Municipal Dominicana. La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario general electoral cada cuatro años, por los síndicos/as de los municipios y el Distrito Nacional y por las directoras y directores de los distritos municipales."</p> |



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

| | |
|---|--|
| <p>deben poseer al menos las siguientes cualidades:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Poseer un grado universitario en economía, derecho, contabilidad, administración pública, administración de empresas, o áreas afines a estas.b. Demostrar una amplia experiencia en materia municipal.c. Cualquier otra que se establezca por ley para funcionarios de alto nivel del sector público. | |
| <p>Artículo 108.- Financiamiento.</p> <p>El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de los Municipios de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto Público correspondiente.</p> <p>Párrafo Transitorio: La Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo conjuntamente con la Secretaria General de la Liga Municipal Dominicana determinaran su presupuesto a los fines de dar satisfacción a las obligaciones contraídas.</p> | <p>Artículo 5.- Se modifica el artículo 108 de la Ley No. 176-07 para que diga de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 108.- Financiamiento. El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de los Municipios y Distritos Municipales, de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto Público correspondiente.</p> <p>Párrafo Transitorio: La Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo conjuntamente con la Secretaria General de la Liga Municipal Dominicana</p> |



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

| | |
|--|---|
| | determinaran su presupuesto a los fines de dar satisfacción a las obligaciones contraídas." |
|--|---|

Análisis Constitucional

Del análisis constitucional observamos lo siguiente:

1.- El objetivo de esta iniciativa, por su contenido, es otorgar un mayor nivel de autonomía y funcionalidad a los distritos municipales frente a los municipios y eliminado el control que deben ejercer los ayuntamientos sobre las decisiones que tomen las juntas de distritos municipales. A saber:

1.2.- Los criterios de autonomía y funcionalidad de los ayuntamientos y los distritos municipales están prescritos en la Constitución y fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/00067/13, en los siguientes términos:

9.3.1. En el contexto del artículo 31, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los ayuntamientos son los entes administrativos que ejercen los gobiernos locales de los municipios existentes o que sean creados en el territorio de la República Dominicana, los cuales están constituidos por dos órganos de gestión complementaria, uno de carácter normativo, reglamentario y de fiscalización llamado Concejo Municipal, y otro de carácter ejecutivo llamado alcaldía.

9.3.2. Para hacer más efectivo el ejercicio del gobierno de los ayuntamientos dentro de sus municipios, en el literal c), del artículo 7, de la referida ley, han sido establecidas las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento, las cuales ejercen el gobierno sobre los distritos municipales, por lo que devienen en un instrumento de subdivisión administrativa que permite a las alcaldías el manejo pleno de los municipios.

9.3.3. En vista de que las juntas de distritos municipales tienen el carácter de un órgano desconcentrado de los ayuntamientos, no obstante tener autonomía normativa, reglamentaria, fiscalizadora, presupuestaria, administrativa y de uso de suelo, es un ente dependiente de los ayuntamientos, cuyas funciones y atribuciones se derivan de una prorrogación de la competencia que estos ejercen para que sus normativas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

y reglamentaciones tengan efectividad dentro de toda la demarcación territorial que corresponde a cada municipio.

9.3.4. Al ser los distritos municipales una subdivisión territorial para la administración de los gobiernos municipales ejercidos por los ayuntamientos, en el contexto del artículo 201 de la Constitución se establece que los gobiernos generales de los municipios estarán conformados por los concejos de regidores, órgano supremo que establece las normativas, reglamentaciones y fiscalización que serán aplicables dentro de los municipios, y un órgano ejecutivo, encargado de implementar esas normativas y reglamentaciones denominada alcaldía.

9.3.5. En cambio, el órgano que coadyuva para el ejercicio de un gobierno pleno de los ayuntamientos dentro de su municipio está conformado por una Junta de Distrito, que a su vez estará integrada por juntas de vocales que tendrán funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, para la implementación en su distrito municipal, de las políticas normativas y reglamentaciones aprobadas por el Concejo de Regidores, teniendo como órgano ejecutivo un director o directora.

9.3.10. En la forma en que han quedado configuradas la estructura del gobierno y la administración local de los municipios en el contexto de la aplicación combinada de los artículos 199 y 201 de la Constitución, la solicitud de autorización para la fijación de los arbitrios municipales dentro de los distritos municipales debe ser planteada por las juntas de vocales a los concejos de regidores del municipio al cual pertenece y no por el director o directora de ese distrito.

9.3.12. En ese sentido, en virtud de lo establecido en nuestra norma constitucional en el ámbito de los distritos municipales, tienen la facultad de fijar arbitrios municipales las juntas de vocales, una vez estos hayan sido aprobados por el Concejo de Regidores (Pleno Municipal), teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución.

1.3.- Como puede observarse, el Tribunal Constitucional estableció el carácter de un distrito municipal, considerado un órgano desconcentrado del ayuntamiento, territorialmente dependiente del municipio, cuyo órgano de gobierno (el concejo de regidores y el alcalde) debe ejercer una potestad de supervisión y vigilancia de las ejecutorias de dicho órgano municipal y a su vez el distrito municipal no puede tomar

decisiones sin que las mismas sean refrendadas por el Consejo de Regidores del ayuntamiento.

1.4.- Huelga expresar que el criterio establecido por el Tribunal Constitucional constituye un precedente vinculante que debe ser observado por todos los órganos del Estado, al tenor de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución, que establece: "**Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

1.5.- Sobre los precedentes vinculantes y su violación el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0271/18, estableció lo siguiente:

t. De la sentencia precedentemente descrita podemos concluir que las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato expreso de la Constitución, sino porque el propio constituyente en el artículo 184 de la Norma Suprema atribuyó al órgano de justicia constitucional especializada la prerrogativa de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales como tribunal de cierre.

u. En ese entendido, para el Tribunal Constitucional, cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado, como ha pasado en el caso de la especie, en el cual, el Tribunal Constitucional remitió a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el proceso seguido contra el señor Freddy Dolores Pérez, indicándole a este tribunal cómo debían ponderar la violación a los derechos fundamentales a la que este hacía referencia, y de manera específica el derecho a la seguridad social, no solo se violenta lo que dispone el legislador, sino también el Estado social y democrático de derecho, contenido en el artículo 7 de la Constitución.

1.6.- A partir de lo expresado, la violación de un precedente vinculante constituye una violación al estado social y democrático de derecho, con todas sus consecuencias constitucionales y legales y la vulneración del sistema jurídico y la organización territorial dispuesta por el propio legislador.

1.7.- En ese sentido, el papel del legislador se erige como de principalía, en la medida de que al ser el primer poder del Estado y editor de las leyes, es a quien corresponde observar, en primer término, la supremacía de la Constitución y de los precedentes



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

vinculantes del Tribunal Constitucional. En efecto, la Constitución en su artículo 6 establece: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, derecho, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución".

Análisis técnico

Del análisis técnico del proyecto observamos lo siguiente:

1.- Del análisis de esta iniciativa hemos observado que la misma carece de objeto. En efecto, el objeto en las leyes es el artículo que indica lo que persigue la ley. Su naturaleza es informativa y coloca al destinatario en una posición de conocimiento de contenido normativo. Es necesario agregar un artículo 1 sobre el objeto de la ley. Recomendamos el siguiente:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 77, 79, 82, 105 y 108 de la ley 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de lograr optimizar el funcionamiento de los distritos municipales en la administración local.

2.- El proyecto de ley no posee un ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación permite ubicar con precisión donde, en quien o la materia donde recae la ley. Es necesaria en la medida en que identifica su especificidad de aplicación, además de que torna homogénea la redacción legislativa. En la especie se trata de un ámbito de aplicación territorial. Recomendamos lo siguiente:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

3.- El artículo 1 del proyecto establece: "**Artículo 1.-** Se suprime del artículo 77 de la Ley No. 176-07, la parte que señala: "**Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece**", para que en lo adelante este artículo rece de la manera siguiente: "**Artículo 77. Definición.** Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares".

3.1.- Al respecto, es preciso señalar que según las recomendaciones de los manuales de técnicas legislativas, la modificación a las leyes deben hacerse con toda precisión indicando su número, fecha y nombre en el artículo modificador. Asimismo, no es



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

adecuado señalar partes o componentes que se suprimirán del artículo, sino ordenar una modificación agregando un nuevo texto. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 3.- Modificación artículo 77. Se modifica el artículo 77 de la Ley No. 176-07, del 21 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que diga lo siguiente:

Artículo 77. Definición. Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares.

4.- El artículo 2 expresa: "**Artículo 2.-** Se agrega el acápite (L) al artículo 79 de la Ley No. 176-07 y que dirá: l) Todas las demás funciones propias a la administración de un ayuntamiento, de acuerdo con la presente ley".

4.1.- Al respecto, aplica lo analizado en el numeral 3, en lo relativo al señalamiento del nombre completo de la ley. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 2.- Adición literal (l) artículo 79. Se agrega el acápite (L) al artículo 79 de la Ley No. 176-07, del 21 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, que dirá lo siguiente:

l) Todas las demás funciones propias a la administración de un ayuntamiento, de acuerdo con la presente ley.

5.- El artículo 3 establece: "**Artículo 3.-** Suprimir los acápites a, b, c, d y el párrafo, del artículo 82 de la Ley No. 176-07. En lo adelante el artículo 82 rezara de la siguiente manera: "**Artículo 82. Atribuciones y Limitaciones del Director/a y vocales del Distrito Municipal.** Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen."

5.1.- Al respecto, aplica lo analizado en el numeral 3, en lo referente a la mención completa de la ley a modificar. Asimismo, el artículo trata de una supresión de literales y luego expresa como quedaría el artículo 82. Lo adecuado, según los manuales, es solo suprimir los literales de lugar, sin transcribir el artículo como quedaría, a menos que en la parte capital se adicionen cambios. Por igual, las supresiones son modificaciones y deben colocarse al final de los textos. En la redacción alterna serán colocados. Sugerimos lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo.- Derogación. Se derogan los literales a, b, c, d y el párrafo, del artículo 82 de la Ley No.176-07, del 21 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

6.- El artículo 4 establece: **Artículo 4.-** Se modifica el artículo 105 de la Ley No. 176-07 para que diga de la siguiente manera: **Artículo 105.- La Liga Municipal Dominicana.** La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario general electoral cada cuatro años, por los síndicos/as de los municipios y el Distrito Nacional **y por las directoras y directores de los distritos municipales."**

6.1.- Al respecto, aplica lo analizado en el numeral 3, en lo referente a la mención completa de la ley a modificar. Recomendamos lo siguiente:

Artículo 4.- Se modifica el artículo 105 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que diga lo siguiente:

Artículo 105.- La Liga Municipal Dominicana. La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario general electoral cada cuatro años, por los síndicos/as de los municipios y el Distrito Nacional **y por las directoras y directores de los distritos municipales.**

7.- El artículo 5 del proyecto establece: **Artículo 5.-** Se modifica el artículo 108 de la Ley No. 176-07 para que diga de la siguiente manera: **Artículo 108.- Financiamiento.** El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de los Municipios **y Distritos Municipales**, de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto Público correspondiente.

7.1.- Al respecto, aplica lo analizado en el numeral 3, en lo referente a la mención completa de la ley a modificar. Recomendamos lo siguiente:

Artículo 5.- Se modifica el artículo 108 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que diga lo siguiente:

Artículo 108.- Financiamiento. El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de los Municipios **y Distritos Municipales**, de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con la Secretaría de Estado de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Economía, Planificación y Desarrollo, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto Público correspondiente.

8.- La parte final de la ley establece un mandato transitorio. Al respecto, se trata de un mandato transitorio de la propia ley, no perteneciente al articulado de la ley 176-07, de allí que se debe establecer como artículo transitorio. Ver redacción alterna.

9.- Los contenidos de la ley, dada su diversidad de mandatos, se hace necesario dividirla en capítulos, relativos a las modificaciones, uno referente a las disposiciones iniciales, el segundo sobre las modificaciones, el tercero sobre las derogaciones y el cuarto sobre las disposiciones finales.

10.- Redacción alterna de la parte dispositiva:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 77, 79, 105 y 108 de la ley 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, y derogar los literales a, b, c, d y el párrafo del artículo 82, a los fines de lograr optimizar el funcionamiento de los distritos municipales en la administración local.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY 176-07

Artículo 3.- Modificación artículo 77. Se modifica el artículo 77 de la Ley No. 176-07, del 21 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que diga lo siguiente:

Artículo 77. Definición. Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 4.- Adición literal (l) artículo 79. Se agrega el acápite (L) al artículo 79 de la Ley No. 176-07, del 21 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, que dirá lo siguiente:

l) Todas las demás funciones propias a la administración de un ayuntamiento, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 5.- Se modifica el artículo 105 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que diga lo siguiente:

Artículo 105.- La Liga Municipal Dominicana. La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario general electoral cada cuatro años, por los síndicos/as de los municipios y el Distrito Nacional **y por las directoras y directores de los distritos municipales.**

Artículo 6.- Se modifica el artículo 108 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que diga lo siguiente:

Artículo 108.- Financiamiento. El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de los Municipios **y Distritos Municipales**, de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto Público correspondiente.

Párrafo Transitorio: La Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo conjuntamente con la Secretaria General de la Liga Municipal Dominicana determinaran su presupuesto a los fines de dar satisfacción a las obligaciones contraídas."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

CAPÍTULO III
DEROGACIÓN LITERALES A, B, C, D Y EL PÁRRAFO, DEL
ARTÍCULO 82

Artículo 7.- Derogación. Se derogan los literales a, b, c, d y el párrafo, del artículo 82 de la Ley No.176-07, del 21 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

CAPÍTULO IV
DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado, somos de opinión que la comisión se aboque a su estudio, observando los criterios de fusión con las iniciativas 01033 y 01035.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF